

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Especial de Pertenencia Rad. 1100140030532019-00824-00

Con los documentos allegados por la parte demandante, se observa que no dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2021, pues no adjunto:

- Plano certificado por la autoridad catastral competente en concordancia con Artículo 10 Numeral C de la Ley 1561 de 2012.
- Como tampoco el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012:

**Artículo 11. Anexos.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

El demandante solo aporta el certificado de tradición del bien inmueble y no el certificado Especial solicitado indicado en la norma antes mencionada.

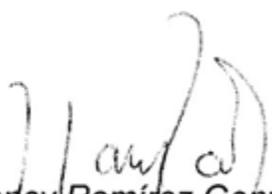
En conclusión, al no haberse subsanado la demanda, La juez Resuelve:

1.Rechazar la anterior demanda, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

2. Ordenar la devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

3. Elaborar la comunicación pertinente con destino a la Oficina Judicial.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.65 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 29 de abril de 2021

Norma Martínez Garzón  
Secretaria